

Santiago, 25 de mayo de 2023

VISTOS:

1. La presentación de fecha 31 de marzo de 2023, correlativo de ingreso N°37.226-23 (“**Notificación**”), mediante la cual Brookfield Infrastructure Debt I LP (“**BKF-ID I**”), por un lado, y Cerro Dominador Spain S.L.U. (“**CD-Spain**”), por el otro, notificaron a la Fiscalía Nacional Económica (“**Fiscalía**”) la operación de concentración entre BID US Bermuda Finco Limited (“**BID US**”) y Cerro Dominador Inversiones SpA (“**CD-Inversiones**” o “**Sociedad Objeto**”, y en conjunto con BID US, las “**Partes**”), consistente en la adquisición por parte de BID US de derechos políticos que le permitirían influir decisivamente en la administración de CD-Inversiones y sus filiales, Cerro Dominador CSP S.A. (“**CD-CSP**”) y Cerro Dominador PV S.A. (“**CD-PV**”), titulares de las plantas termosolar y fotovoltaica que componen el proyecto Cerro Dominador (“**Proyecto Cerro Dominador**”) ubicado en la comuna de María Elena, Región de Antofagasta (“**Operación**”).
2. Las resoluciones de fecha 11 de abril de 2023 por medio de las cuales la Fiscalía rechazó la solicitud de exención de las Partes de acompañar determinados antecedentes y determinó la falta de completitud de la Notificación, de conformidad al artículo 50 del Decreto con Fuerza de Ley N°1 del año 2004 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 del año 1973 y sus modificaciones posteriores (“**DL 211**”).
3. La presentación de fecha 25 de abril del presente año, correlativo de ingreso N°38.666-23, por medio de la cual las Partes acompañaron nuevos antecedentes y subsanaron los errores y omisiones de la Notificación identificados por esta Fiscalía.
4. La resolución dictada por esta Fiscalía con fecha 28 de abril de 2023, que instruyó el inicio de la investigación bajo el Rol FNE F345-2023, de conformidad al Título IV del DL 211.
5. El informe de la División de Fusiones de esta Fiscalía, de esta misma fecha (“**Informe**”).
6. La Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración Horizontales de mayo de 2022 (“**Guía**”).
7. Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 39, 50 y 54, y en el Título IV del DL 211.

CONSIDERANDO:

1. Que BID US pertenece a un grupo empresarial cuyo controlador final es Brookfield Corporation, compañía multinacional de origen canadiense activa en el negocio de la gestión global de activos, con foco en las áreas de bienes raíces, energías renovables e infraestructura, con presencia en Chile en el segmento de generación eléctrica solar y fotovoltaica (“**Grupo Brookfield**”).

2. Que CD-Inversiones es controlada por fondos administrados por el grupo EIG, inversionista enfocado en el sector de energía e infraestructura, que, en Chile, entre otras actividades, participa indirectamente en la generación de electricidad mediante la administración de fondos que, a su vez, participan en la propiedad de entidades que tienen como activos las plantas fotovoltaicas y termosolares que conforman el Proyecto Cerro Dominador (“**Grupo EIG**”).
3. Que producto de la Operación, BID US adquirirá derechos que le permitirán influir decisivamente sobre la administración de la Sociedad Objeto, por lo que la Operación califica jurídicamente como una operación de concentración de aquellas contempladas en el artículo 47 letra b) del DL 211.
4. Que en cuanto al mercado relevante, Grupo Brookfield y la Sociedad Objeto traslapan horizontalmente sus actividades en Chile en el segmento de generación eléctrica, mayoritariamente de fuente renovable. Sin perjuicio de lo anterior, esta Fiscalía estimó que no resulta necesario definir el mercado relevante del producto en forma precisa, toda vez que las conclusiones de los efectos de la Operación no se alteran considerando los diversos escenarios alternativos. En cuanto al mercado relevante geográfico, se estima que correspondería al Sistema Eléctrico Nacional, esto es, al sistema al que se inyecta la energía generada.
5. Que, adicionalmente, se advirtió que la Operación genera un traslape vertical, entre las actividades de las Partes y la participación de Solarity SpA (“**Solarity**”), una empresa del Grupo Brookfield, activa en la prestación de servicios de diseño, ingeniería y construcción (“EPC”) y de operación y mantenimiento (“O&M”) de plantas fotovoltaicas. En cuanto al mercado relevante geográfico, se consideró un alcance nacional para ambos segmentos, a pesar de que no es necesario adoptar una definición estricta, dado que las conclusiones no varían de acuerdo con la definición adoptada.
6. Que, en cuanto al análisis de los efectos de la Operación en la competencia, se evaluaron las participaciones de mercado de las entidades relacionadas con las Partes dentro del segmento de generación eléctrica, resultando que los niveles y cambios en la concentración del índice de Herfindahl-Hirschman se encuentran muy por debajo de los respectivos umbrales establecidos en la Guía.
7. Que, respecto de un eventual bloqueo de insumos, se evaluó que, de perfeccionarse la Operación, Solarity carecería de la habilidad para bloquear el desarrollo de nuevas plantas generadoras de energía solar a empresas competidoras, dado que, según da cuenta la Investigación, Solarity (i) enfoca sus servicios exclusivamente en clientes libres o regulados que buscan autoabastecerse de energía y no participa en el desarrollo de proyectos para empresas activas en la generación solar en el SEN; y (ii) no realiza la totalidad de servicios de EPC, sino que centra sus actividades principalmente en el diseño de este tipo de plantas, pero terceriza la construcción en otros actores del mercado.

8. Que en cuanto a un eventual despliegue de bloqueo de clientes, esta Fiscalía estima que Grupo Brookfield carecería de la habilidad para realizar un bloqueo aguas arriba en perjuicio de las empresas que diseñan, desarrollan, construyen u operan plantas de generación solar, debido a la baja participación de mercado aguas abajo y dado que existe un amplio número de empresas generadoras independientes que seguirán requiriendo de los servicios de EPC y de O&M de plantas de generación.
9. Que, en atención a todo lo anterior, esta Fiscalía ha llegado a la convicción de que la Operación no resulta apta para reducir sustancialmente la competencia en los mercados analizados.

RESUELVO:

- 1°.- **APRUÉBESE**, de manera pura y simple, la operación de concentración consistente en la adquisición de control en Cerro Dominador Inversiones SpA por parte de BID US Bermuda Finco Limited.
- 2°.- **COMUNÍQUESE** a las Partes la presente resolución por medio de correo electrónico, según dispone el artículo 61 del DL 211.
- 3°.- **PUBLÍQUESE**.

Rol FNE F345-2023.

JORGE GRUNBERG PILOWSKY
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO

BAY